



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 6981917 Radicado # 2026EE107668 Fecha: 2026-05-25
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER91560 del 2026-05-05
Petición No. 3150922026

Antecedentes: Alcance Radicado SDA No. 2026EE68436 del 2026-04-08
Radicado SDA No. 2026ER48616 del 2026-03-15
Petición No. 1924272026

Radicado SDA No. 2023EE215325 del 2023-09-15
Radicado SDA No. 2023EE108896 del 2023-05-16
Radicado SDA No. 2023ER101485 del 2023-05-08
Petición No. 2199912023

Radicado SDA No. 2023EE99510 del 2023-05-05
Radicado SDA No. 2023ER85139 del 2023-04-19
Petición No. 1880342023

Radicado SDA No. 2023EE91159 del 2023-04-25
Radicado SDA No. 2023ER76289 del 2023-04-10
Petición No. 1747072023

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone reitera problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento denominado “**LA MANSIÓN DEL HOGAR**” ubicado en la **CR 10 No. 1 B – 67** así como de un local ubicado en la **CR 10 No. 1 B – 65** el cual, de acuerdo con lo manifestado en la solicitud, funciona como **establecimiento para guardar carros de helados**, ubicados en la localidad de Santa Fe, se informa que, de conformidad con las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

Al revisar el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría (FOREST), se estableció que esta Entidad tiene conocimiento de la afectación para la problemática reportada para el establecimiento **La Mansión del Hogar**. En ese sentido, se comunica que la última respuesta emitida se realizó mediante Radicado SDA No. 2026EE68436 del 2026-04-08, **(el cual se mantiene válido en la actualidad)**, y en el que se informan las razones por las cuales dicha situación no es objeto de seguimiento por parte de esta Secretaría.



En consecuencia, esta Subdirección, se sujeta a la respuesta brindadas con anterioridad, teniendo en cuenta que el inciso final del Artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “*Artículo 19. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*”.

Ahora bien, en lo relacionado con el establecimiento y/o local ubicado en la Carrera 10 No. 1B – 65, el cual, según lo indicado en la solicitud, funciona como sitio para guardar carros de helados, se precisa lo siguiente:

Tal como se señaló en el radicado antes citado, la problemática generada por la operación de dicho establecimiento no hace parte del ámbito de evaluación de esta Entidad, toda vez que el uso de altoparlantes se encuentra prohibido conforme a lo dispuesto en el **Artículo 2.2.5.1.5.3¹ del Decreto 1076 de 2015²**. Así mismo, se reitera que la actividad económica que ejerce el establecimiento no requiere del uso de sistemas de amplificación de sonido, por lo cual las problemáticas derivadas de esta conducta constituyen una **perturbación a la tranquilidad y las relaciones respetuosas**.

En ese sentido, y de acuerdo a las competencias anteriormente mencionadas se reitera que el uso de altoparlantes en el local referido no es requerido para desarrollar la actividad económica, por tanto, al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (*uso de un sistema de amplificación de sonido*), no se afecta el servicio que presta el establecimiento objeto de denuncia.

Conforme con lo establecido en el Decreto Distrital 646 de 2025³, la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que **pueden llegar a generar un deterioro ambiental**.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de intervención a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), siempre y cuando estas se adelanten al interior de un predio, donde la emisión sonora trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente, de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015⁴ y Resolución 0627 de 2006⁵, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

¹ Artículo 2.2.5.1.5.3: “*Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente*”

² Decreto 1076 de 2015 “*por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible*”

³ Decreto Distrital 646 de 2025 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*”

⁴ Decreto 1076 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

⁵ Resolución 0627 de 2006 “*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta las características de la problemática reportada, es importante precisar que la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental, **no es la entidad competente para verificar la legalidad de las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital**. Esta función recae en las Alcaldías Locales, las cuales, como máxima autoridad en sus respectivos territorios, son los responsables de realizar el seguimiento y control correspondiente a los temas mencionados.

Por otro lado, respecto a lo mencionado: *“que se envió a tránsito ya que los locales de muebles que se encuentran también en la primera viendo este tipo de vulnerabilidad de la policía y de la alcaldía, también se encuentran invadiendo el andén con camiones de alta gama (placa de los vehículos RNO411 Toyota de Bogotá, DSX703 FORD de Bogotá, VEM479 Mazda de Bogotá)”*, se indica que:

La problemática descrita corresponde a fuentes sonoras instaladas en vehículos automotores (*fuentes móviles*), por ende, al no ser fuentes estáticas, **NO** es posible la evaluación de la emisión sonora causada por estos vehículos con dichos sistemas de amplificación; teniendo en cuenta que aunque en los artículos 10° y 11° de la Resolución 0627 de 2006 se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

En consecuencia, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental en el Distrito, no cuenta con las competencias técnicas ni jurídicas para evaluar la problemática expuesta. Teniendo en cuenta que la afectación reportada está relacionada con el parqueo irregular que se presenta, por lo que con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁶, a la Secretaría Distrital de Movilidad para que en el marco de sus competencias atiendan los hechos expuestos. Acciones que contribuirán a mitigar la problemática por contaminación acústica presentada.

Por lo que, se precisa que mediante el radicado precitado, se había puesto en conocimiento a la Alcaldía Local de Santa Fe y a la Estación de Policía la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, con el fin de adelantar las acciones pertinentes entorno a garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción; sin embargo, dado que la problemática persiste, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se realiza traslado a dichos despachos; asimismo, para que se verifiquen las demás problemáticas reportadas en relación con las condiciones de legalidad, normas referentes al uso del suelo, orden público, espacio público y demás obligaciones

⁶ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX – XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

estipuladas en la Ley 1801 de 2016⁷. Dando así, respuesta a las **Peticiones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta.**

De igual manera, en caso de que se determine que la fuente de emisión sonora tiene origen en una actividad económica o sea competencia de esta entidad teniendo en cuenta las competencias anteriormente descritas, se solicita respetuosamente a las entidades mencionadas informar a esta Autoridad Ambiental, a fin de que se actúe conforme a las competencias establecidas en materia ambiental.

Por otra parte, en atención a la **Petición Quinta**, se realiza traslado a Ministerio de Relaciones Exteriores, para que desde sus competencias realicen las actuaciones a que haya lugar.

Finalmente, conforme a lo mencionado, **“PERO ACLARA QUE LA MEDICION TECNICA DE DECIBELES ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”**, se considera necesario citar los siguientes apartes establecidas en la Ley 1801 de 2016 modificado por la Ley 2450 de 2025⁸ en su artículo 21:

Parágrafo 7°. *La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas, podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.*

Parágrafo 8°. *La autoridad de policía podrá hacer uso de los medios de prueba necesarios autorizados por la Ley que sirvan para demostrar la perturbación a la tranquilidad y el descanso de las personas debida a la generación de ruidos o sonidos molestos, incluidos medios de audio e imagen que ayuden a evidenciar la consolidación de los comportamientos contrarios a la convivencia mencionados en los numerales 3 y 15 del presente artículo. Podrá utilizarse cualquier sonómetro de capacidades promedio del mercado, el cual deberá estar debidamente calibrado.*

Parágrafo 10°. *Para demostrar la perturbación a la tranquilidad o el descanso de las personas debida a contaminación acústica o la generación de ruidos o sonidos molestos a los que se hace referencia en el presente artículo, la autoridad de policía no está limitada a constatar de que se haya excedido los indicadores o descriptores acústicos contemplados en las normas vigentes. La autoridad de policía podrá adelantar un ejercicio de ponderación de los derechos de las personas que presentan una situación de vulnerabilidad y de indefensión manifiesta y que por tal hecho, gozan de especial protección constitucional frente a los derechos de quienes en ejercicio de su libertad, en una actividad comercial, abusan de la emisión de ruidos.*

⁷ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁸ Ley 2450 de 2025 “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Por tanto, se indica las limitantes técnicas y jurídicas para ejercer acciones de control que redunden en la mejora de la tranquilidad y convivencia en el sector.

De igual forma, es necesario resaltar que uno de los avances más significativos de Ley 2450 del 2025, consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales. De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad.

Por lo anterior, se afirma que la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de Policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

Dando por tramitado el radicado de referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: *Dra. Claudia Díaz Acosta. Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400*

Comandante Estación Santa Fe, o quien haga sus veces Estación de Policía Santa Fe. Correo electrónico: mebog.e3@policia.gov.co Dirección: CR 1 No. 18 A – 90. Teléfono celular: (+57) (+57) 3203021449.

Dr. Diego Alejandro López López. Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Santa Fe. Correo electrónico: alcalde.santafe@gobiernobogota.gov.co Dirección: CL 21 No. 5 – 74. Teléfono: (+601) 3387000.

Dra. Gloria Esperanza Arriero López, Directora General, o quien haga sus veces Ministerio de Relaciones Exteriores. Correo electrónico: autoridades.administrativas@migracioncolombia.gov.co Dirección: CL 24 A No. 59 – 42, Teléfono: 3009133992

Anexo
entidades:

Radicado SDA No. 2026ER91560 del 2026-05-05 (19 folios pdf)